

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice

il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

Revista de Jurisprudencia CIVIL Y MERCANTIL.

SUMARIO.

- ACCION.—¿Puede decirse que se obliga á ejecutarla, cuando en la sentencia se expresa que se deja á salvo?—XXIV.
- ID.—¿Puede decirse que la sentencia no se ocupa de ella, cuando la deja á salvo?—XXV.
- ID. REAL.—¿Entra bajo la prescripción del art. 1,575 del Código de procedimientos civiles, segunda parte?—V.
- ID. REIVINDICATORIA.—¿Requiere la prueba del dominio sobre la cosa que se reclama?—XXXII.
- ID. NEGATORIA.—¿A quién incumbe, por causa de ella, el *onus probandi*?—IX.
- ACREEDORES DE DOMINIO.—¿Gozan del privilegio de no entrar en concurso?—III.
- ACUMULACION.—¿Procede la de un juicio, que se sigue contra un concurso por acción real, con los autos de éste.—IV.
- AUTO.—¿El que señala día para la audiencia de alegatos, es apelable ó revocable?—II.
- CASACION.—¿Procede, cuando la violación no fué reclamada en la instancia anterior?—I.
- ID.—¿Procede por violación del art. 356 del Código de procedimientos civiles, cuando el tribunal *a quo* rechaza la acción negatoria, apreciando conjuntamente las pruebas del actor y del reo?—X.
- ID.—¿Procede, cuando se cita un texto legal, inaplicable al caso de la violación que se invoca?—XII.
- ID.—¿Procede por violación del art. 360 del Código de procedimientos civiles contra la calificación judicial de la pertinencia de las pruebas?—XIII.
- CAUCION JUDICATUM SOLVI.—¿Esta excepción dilatoria debe ser exigida por nuestros jueces sólo en los casos y términos que prevengan las leyes del país á que el demandante pertenezca?—XXX.
- ID.—¿La responsabilidad del fiador puede ser ilimitada?—XXXI.
- COMPROMISO ARBITRAL.—¿Es como cualquier contrato?—VI.
- ID.—¿Debe ser interpretado restrictivamente, como excepción de la jurisdicción ordinaria?—VII.
- ID.—¿Ante quién debe ser demandado lo que atañe á su subsistencia?—VIII.
- CONTRATO.—Hecho bajo determinadas condiciones ¿puede después uno solo de los contratantes exigir su cumplimiento bajo otras?—XX.
- ID. EN FRAUDE DE ACREEDORES.—Siendo gratuito ¿no requiere el *consilium fraudis* entre el deudor y el adquirente?—XLIII.
- ID.—Siendo oneroso ¿requiere esa circunstancia?—XLIV.
- COSTAS.—¿Debe ser siempre condenado en ellas, independientemente de la apreciación judicial, el litigante que no ha rendido ninguna prueba sobre la acción que dedujo?—XXIV.
- DAÑOS Y PERJUICIOS.—¿Proceden como anexos de la acción *adimpleti contractus*, cuando está probado que no se faltó al contrato sino por causa sólo imputable al actor?—XIX.
- ID.—¿Procede la condenación á su pago, en un juicio sobre acción reivindicatoria, cuando el actor no ha probado el dominio sobre la cosa que reclama?—XXXIV.
- DEMANDA.—¿Debe presentarse acompañado del documento que acredite el carácter con que el actor promueve?—XXXVII.
- DESISTIMIENTO DE ACCION.—¿Puede decirse que lo hay, cuando meramente no se insiste en ella?—XXIII.
- EVICCIÓN.—¿Puede decirse que la sufre el permutante, porque su contratante no le entrega los títulos?—XXI.
- EXCEPCIONES.—¿Pertenecen á la clase de los procedimientos llamados *ordinatorii liti*, y por tanto no cabe, tratándose de ella, efecto retroactivo?—XXVIII.
- JUICIO MERCANTIL.—¿Cómo debía sustanciarse según el Código de Comercio de 1884?—XXVII.
- LEY EXTRANJERA.—El que la invoca, como prueba, ¿debe demostrar su vigencia y aplicabilidad al caso?—XXXVI.
- LIBRANZA.—Para ser documento mercantil ¿requiere ser otorgada entre comerciantes y si no, expresar el contrato mercantil de que procede?—XXIX.
- POSESION.—¿Vale título en materia de servidumbre?—XIV.
- PRUEBAS.—¿Son lo mismo las *pertinentes* que las *eficaces*?—Inteligencia del art. 360 del Código de procedimientos civiles?—XI.
- PRUEBA TESTIMONIAL.—¿Es admisible contra un instrumento público, para privarlo de la fe que merece conforme al art. 551 del Código de procedimientos civiles?—XXXIII.
- PRESUNCIONES.—¿Cómo deben de ser las *humanas*?—XLI.
- ID.—¿La ley las entrega al poder discrecional del Juez?—XLII.
- SERVIDUMBRE.—¿El signo aparente de ella entre dos fincas pertenecientes á un mismo dueño se considera como título, si al pasar á dueños distintos, no se expresa lo contrario?—Derecho moderno.—XV.
- ID.—La misma cuestión.—Antiguo Derecho.—XVI.
- ID.—¿Podía decirse adquirida en este caso por prescripción.—Antiguo Derecho.—XVII.
- ID.—¿Podía existir en pared medianera?—Antiguo Derecho.—XVIII.
- SIMULACION.—¿Importa un ataque á la fe pública del instrumento que se objeta como simulado?—XXXVIII.
- ID.—¿Cómo puede probarse la de los contratos?—XXXIX.
- ID.—¿Son admisibles para probarla hasta las presunciones?—XL.

SOLEMNIDADES EXTERNAS.—¿Las de los contratos, testamentos y de cualquier instrumento público deben sujetarse á la ley del lugar del otorgamiento?—XXXV.

(CONCLUYE.)

Sentencia del Juzgado 1.º de lo Civil de la 1.ª Fracción Judicial de Monterrey [E. de N. León], de 29 de Septiembre de 1892. (El Derecho, tomo 3º, núm. 41, pag. 651).

XXXVIII. Hechos: En un juicio que el abogado A. sostenía por honorarios contra S., se llegó hasta embargar á éste una finca de su propiedad; pero en seguida L. se presentó, en tercería excluyente de dominio, exhibiendo una escritura pública en que aparecía que S. le había vendido dicha finca. Emplazados, por tratarse de juicio verbal, el actor y el demandado con él, el segundo se manifestó conforme en la tercería; pero el primero contestó que la venta invocada por L. era simulada y debida sólo á una confabulación entre S. y L., para burlar sus derechos, siendo además de rescindir ese contrato, porque había sido celebrado en perjuicio de tercero, y con la circunstancia de quedar después de él insolvente S. [Aunque es de notarse lamentable vaguedad, en los términos de esta contestación, pues vemos dos acciones que se excluyen: la de nulidad por simulación y la de rescisión por fraude contra los acreedores, toda vez que la primera supone que el contrato no ha existido *realmente*, mientras la segunda parte de la base de que sí se ha verificado, hemos querido conservar la redacción literal que tenemos á la vista, entendiendo que la mente del contestante fué oponer desde luego una excepción y solo *ad cautelam*, la otra, es decir, para el evento de que aquella no prosperase). Abierto este juicio á prueba, A. articuló posiciones á S. de las cuales resulta: 1.º que en todo el año anterior á aquel en cuyos principios otorgó la escritura de venta de la casa en cuestión á L., los bienes de S. no reportaban gravamen alguno: 2.º que eran la misma casa vendida: 3.º que la venta había sido real en la suma de \$1800, autorizando la escritura tal Notario y estando presente sólo el propio escribano, S., L. y una persona más que se designa: 4.º que el precio había sido entregado á S. en el acto del otorgamiento de la escritura y en su casa: 5.º que para sostener S. á su familia, le había bastado siempre con su suel-

do como empleado: 6.º que él (S.) había dado á una tercera persona (un inquilino de la casa vendida) el recibo que se le presentaba (de fecha posterior á la venta); pero era, porque según el contrato, á él le correspondía todavía la renta en esa fecha; 7.º que nadie había presenciado la entrega del precio por L.; 8.º que el absolvente no tenía en la actualidad cantidad alguna de dinero á su disposición; 9.º que no había entrado en empresa alguna ni gastado ninguna cantidad de dinero, 10.º que sabía no tener L. bienes en Monterrey y 11.º ser cierto que había dicho á L. que A. le había promovido un juicio.—Examinados, á petición del mismo A. el Escribano y testigos instrumentales, todos afirmaron que la escritura de venta se había otorgado en forma; pero posteriormente otros dos testigos dijeron, uno que por el hijo de S. había sabido que éste trataba de enajenar sus bienes para no pagar á A. y el otro, que lo mismo había sabido por el propio S. La esposa de éste (1) declaró no haber presenciado la entrega del dinero, y que ninguna cantidad le dió aquel á guardar. L. confesó en posiciones que el precio de la venta lo había entregado en efectivo y delante de varios testigos, aunque no del Escribano, y que ignoraba se siguiera pleito contra su cuñado S.—Tales son los hechos referentes á este litigio, á que puso término la sentencia que pasamos á examinar, declarando improcedente la tercería.

Ante todo es necesario sentar, aunque en esa cuestión no entra el fallo, el verdadero carácter de las excepciones opuestas por A. Nótese que es un documento y nada menos que una escritura pública, la que se ataca ¿cuál es la naturaleza de este ataque? No se trata de que el instrumento sea falso en el sentido de que el Notario se hubiera conducido con falsedad al redactarlo y suscribirlo ó no asentando lo que las partes declararon en presencia. Si así fuera, el colitigante habría redarguido de falsa la escritura ó pedido en su caso, el cotejo con el protocolo, conforme al art. 531 (2) del Código de

(1) En el resultando 3.º de la sentencia se dice que A. articuló también posiciones á la esposa de S., que no es parte en el juicio. Queremos creer que hay en esto una equivocación de lenguaje.

(2) Citamos los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León.

Procedimientos civiles. Más de ninguna manera se ha sostenido nada que arguya ni falsedad del documento ni falsedad del Notario. Este debe ser creído sobre el hecho *material* del contrato en cuestión, sobre su fecha y sobre la declaración formulada por las partes al celebrarlo; en una palabra, sobre todo aquello de que dá fe haber visto y oído al autorizar el instrumento [*de visu et auditu suis sensibus*].

Pero sí se trata de *lo moral* del contrato, lo cual no es de cuenta del Escribano, sino de las partes, que han podido ir á decir ante aquél falsedades con el propósito de un fraude. Suena un contrato, se dice entonces; pero las partes no tuvieron la intención de celebrarlo. He aquí la excepción de simulación, que no debe confundirse con la de falsedad, pues ésta ataca el instrumento y aquella, su contenido (1).

XXXIX. ¿Cómo se prueba la simulación? Esta, como lo enseña Denizart (2), es tan semejante al dolo, que no difiere de él sino en que éste es ordinariamente la obra de uno los contratantes, mientras aquella casi siempre resulta la obra de muchos. Merlín hace la misma observación (3) y Mascardo dice: *quod ut quid dicatur simulatum, necesse esse partes convenisse de simulando antequam contractus fieret* (4). Ahora bien, se comprende lo difícil si no imposible, que es que los simuladores declaren judicialmente su obra, ni ante testigos, ni en documentos que revelen mañana la simulación. ¿Habremos, con todo, de sujetarnos aquí á la necesidad de la prueba documental conforme al principio *adversus scriptum testimonium non admittitur*? Sería injusto por la decidida protección que esto valdría para la maldad, que mientras más sagaz y previsor, mejor aseguraría su impunidad. Hay, por lo demás, que distinguir, lo repetimos, entre el ataque al instrumento y el dirigido contra las declaraciones de las partes que en él se contienen. "Supuesto, dice Ricci, que el documento público hace fe plena de la verdad extrínseca, material ó aparente de los con-

tratos y de los hechos realizados ante el funcionario público, y no de la verdad intrínseca ó de la eficacia de tales convenciones y hechos, queda por ver con que medios probatorios puede demostrarse que la apariencia del acto no está de acuerdo con su realidad. . . . Cuando se quiere demostrar la falsedad de lo que se ha declarado ante el Notario ¿qué medios de prueba serán admisibles?

"Es preciso distinguir entre los terceros y las partes contratantes. Los primeros, sean cuales fueren las declaraciones de las partes, como son extraños al acto, por lo mismo que son terceros, se encuentran en una de las condiciones prescritas por el art. 1,348 (1), que es la de no haberse podido procurar una prueba escrita del verdadero contrato que las partes han querido realizar; así pueden invocar hasta la prueba testimonial para demostrar que no subsisten los hechos y convenios que las partes, para sus fines particulares, han declarado existentes ante el Notario (2).

XL. Pero ¿será necesario que esa prueba testimonial sea directa en el sentido de declarar los testigos que presenciaron la confabulación, el fraude de los pretendidos contratantes? Evidentemente que no, pues desde el momento que el requisito de la prueba escrita es excluido, el campo de la prueba en general queda abierto en toda su extensión á los interesados extraños al fraude, quienes pueden acudir hasta á las presunciones en apoyo de su derecho. En este sentido está redactado también el art. 1,353 del Código francés y por argumento *a contrario* debe sin duda ser interpretado el 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, concordante del 542 nuestro (3).

XLI. Y ¿cómo deben ser las presunciones? Lo dicen suficientemente hasta donde lo permite el laconismo necesario de la ley, los arts. 524, 525, 526 y 548 del Código del

(1) Del Código Civil italiano.

(2) Ricci, *Op. cit.*, tom. 1, núm. 84.—Laurent, tom. 19, núm. 594.

(3) Sentencia de 21 de Noviembre de 1859 de la Excm. 2.^a Sala del Supremo Tribunal de México (Gacet. de Trib., tom. 1, págs. 17 y sigs.); Id. de la 3.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia de 22 de Mayo de 1853 (Gacet., tom. 2, págs. 589 y sigs.); Id. de Casación del Distrito Federal de 5 de Marzo de 1884 (Anuario Macedo, 1884, págs. 95 y 96).

(1) Goyena, *Proyecto*, sobre el art. 1201.—Baudry-Lacantinerie, tom. 2, núm. 1185.

(2) Denizart, *Rep.* "simulation."

(2) Merlín, *Rep.* "simulation."

(4) Mascardo, *De probat.* conclus. 441, núm. 11.

Estado, concordantes igualmente con los 543, 544, 545 y 567 nuestros. Estos preceptos no hacen sino expresar la esencia de las doctrinas de los autores que, á su vez, no han hecho sino recoger y reducir á principios sus observaciones. Las presunciones, se dice, deben ser serias, numerosas, conexonadas entre sí y con el hecho que se trata de probar (1). Desde este alto punto de vista todo cae bajo el criterio soberano del Juez, quien apreciando en conjunto y no aisladamente los indicios, unas veces dirá con Menochio que la simulación se denuncia en el contesto mismo de la escritura, en sus términos, en sus *adjecta pacta* (2); otras, razonando con Boicceau, creará encontrarla en el parentesco más ó menos cercano de los contratantes, en su amistad estrecha, en la comunidad de sus intereses y aun en la probabilidad del móvil para simular. Pero ¡cuidado! con esta opinión del jurisconsulto de Poitiers, porque Danty nos previene contra ella: «La cualidad de las personas que disponen, dice, es una presunción de simulación, cuando la ley les ha prohibido contratar entre sí, ó cuando ha ordenado para las disposiciones que pueden hacer, ciertas solemnidades que no han observado, por ejemplo, entre el marido y la esposa, entre el pupilo y su tutor, etc. (3).

XLII. Sean cuales fueren los hechos, siempre sobre todos domina el poder discrecional del Juez, quien los aprecia, los analiza y enlaza con la conclusión *probanda*, según su criterio personal, sus observaciones particulares y aun sus preocupaciones, sin sujeción rigurosa á ningún texto jurídico, con lo cual dicho queda que esta operación es de su dominio exclusivo y que por tanto escapa necesariamente á las facultades de la Sala de Casación [considerandos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º].

XLIII. Hasta aquí la simulación. Pero supongamos que el contrato se ha verificado realmente. Hay un acreedor perjudicado con que él subsista. ¿Subsistirá? Una de dos: ó el contrato fué gratuito, es decir, L. no

recibió de S. el precio de la finca, ó fué oneroso, es decir, se realizó esa circunstancia. La sentencia que nos ocupa [considerando 8.º] no acepta el primer extremo, por lo cual exclusivamente trata del segundo. Se sabe que en el año 757, de Roma bajo Augusto, fué dada la ley *Celia Sentia*, que autorizaba á los acreedores para atacar las manumisiones que el deudor hubiera hecho á fin de quedar insolvente y que realmente lo habían puesto en esta situación. [1] Más adelante el pretor Paulo otorgó á los acreedores, por extensión del principio reconocido en esa ley, el mismo derecho en cuanto á las enajenaciones fraudulentas consentidas por su deudor. De aquí nació la acción, creada á tal efecto y llamada por el nombre de su autor: *Pauliana*. (2) Ella existía contra los detentadores de bienes adquiridos á título gratuito hasta la concurrencia de los valores en que se hubieran enriquecido con perjuicio de los acreedores, siendo indiferente que hubieran obrado con ó sin buena fé, pues como lo nota Ducaurroy, no se trataba respecto de ellos sino de privarlos de un beneficio, cosa muy diversa de causarles una pérdida ó un daño. (3) Tal es la genealogía en el Derecho Romano de los arts. 1803 del Código Civil del Distrito Federal de 1870, 1689 del actual y 1628 del de Nuevo León.

XLIV. De otro modo se había pensado, cuando el deudor enajenaba sus bienes en fraude de sus acreedores, á título oneroso. Siempre era necesario que con tal enajenación el deudor quedase insolvente; pero no lo era menos que tanto por su parte como por la del adquirente hubiera habido mala fe: *consilium fraudis*. Esta mala fé, que en el caso era el fraude de los derechos de los acreedores, no consistía solamente en su daño, originado por la insolvencia en que podía quedar el deudor después de la enajenación, sino en el procedimiento doloso de enajenar y adquirir á sabiendas del crédito ajeno y de la insolvencia que sobrevenía. Así decía Papinia-

[1] Bentham, *Pruebas judiciales*, tom. 1, lib. 5, cap. 16.—Bonnier, *Trat. de pruebas*, tom. 2, núm. 817.

(2) Menochius, *De presump.* lib. 3, pr. 122, núms. 18 á 20.—Gutiérrez (hisp.) *Opera*, lib. 2, cap. XXV, núms. 25 y sigts.

(3) Boicceau, *Ad leg. reg. Mol. hab. de abrogata test. probatione*.—Danty, *Adit sur Boicceau*, cap. 8, núm. 57.

(1) Suetonio, *Augustus*, cap. 40.—*Inst. de Just.* lib. 1, tit. VI, §§ 2 y 3.

(2) *Inst. de Just.* lib. id. tit. id. § 6.—Ducaurroy, tom. 2, núms. 1198 á 1200.—Etienne, tom. 2, pág. 423.

(3) Ortolán, *Inst. de Just.* lib. 4, tit. 6, § 6.

no: *Fraudis interpretatio semper in jure civili non ex eventu duntaxat, sed ex concilio quoque desideratur.* (1) En cuanto al deudor, el *concilium fraudis* se deducía del hecho mismo de haber contratado sin tener más bienes que los enajenados: *Qui creditores habere se scit, enseña Julia, et universa bona sua alienavit, intelligendus est fraudandorum creditorum animum habuisse.* (2) Respecto del tercer adquirente se decía: *Ignoti juris non est adversus eum qui sententia condemnatus intra statutum tempus satis non fecit nec defenditur, bonis possessis itemque distractis per actionem in factem contra emptorem, qui sciens fraudum comparavit.* (3) No puede desconocerse la genuina filiación con estos textos de las leyes 7 y 8, tít. 15, Partida 5.^a y de los arts. 1802 del Código Civil del Distrito Federal de 1870; 1688 del actual y 1627 del de Nuevo León.

A. VERDUGO.

LOS ESTADOS UNIDOS Y LA POLITICA DE ANEXION.

Cuando, por el tratado definitivo de paz de 1783, la Gran Bretaña reconoció formalmente á los Estados Unidos como nación «libre, soberana é independiente,» la superficie total del territorio perteneciente á la nueva República, era de un poco más de 800,000 millas cuadradas. Sin embargo, las dos terceras partes de este territorio se encontraban casi en los límites actuales de los trece Estados primitivos. Los territorios limítrofes no estaban sometidos y eran principalmente habitados por salvajes, en espera de quedar colocados bajo el imperio de las leyes y de la civilización. La estrecha faja de tierra que baña el Atlántico y que forma el territorio actual de los Estados primitivos, comprendía menos de la décima parte de los territorios que están ahora sometidos á la jurisdicción de los Estados Unidos.

Sin embargo, la cuestión de adquisición de nuevos territorios es una de las que, por una ú otra razón, ha dividido siempre la opinión pública en los Estados Unidos, y mientras que la política de anexión ha prevalecido en ciertos casos, en otros ha sido proscrita. Con una sola excepción tal vez todas las adquisiciones de territorios efectuadas por los Estados Unidos, lo han sido antes de la última guerra civil, que estalló en 1861. El único territorio adquirido después (porque no se puede dar tal nombre al arrefice de Midway) es el de Alaska que fué comprado á Rusia en 1867. Hay para esto, una razón, que es extraña á la lucha de los dos partidos políticos y al éxito que alternativamente han obtenido, y ella es que en las tentativas hechas en el curso de los treinta y cinco años últimos para acrecentar el territorio, la cuestión de la anexión se ha presentado bajo un aspecto absolutamente diverso del que había tenido precedentemente.

Desde el punto de vista histórico, la política de anexión en los Estados Unidos puede dividirse en tres períodos: en el primero, se consideraba la seguridad nacional; en el segundo, la cuestión de la esclavitud y en el tercero, el acrecentamiento del poder federal.

I.

La política de anexión inspirada por consideraciones de seguridad nacional.— Antes de la proclamación de independencia de los Estados Unidos, los territorios del Continente Americano eran considerados como simples pesos arrojados en la balanza europea. Guerra en Europa significaba guerra en América; y á cada tratado de paz, la carta del Nuevo Mundo reflejaba el éxito de la lucha. Terminada la guerra de la independencia Americana, la Gran Bretaña y la España, conservaban todavía vastas posesiones en el hemisferio Occidental. Cuanto á la Francia, si fué privada de sus antiguas colonias por el desenlace de anteriores conflictos, no había sin embargo perdido la esperanza de volver á ser un poder influente en la América. Los jefes de la causa de la independencia Americana se daban perfectamente cuenta del peligro que hacía correr á la joven República la

(1) *Dig.* lib. 50, tít. 17, § 79.

(2) *Dig.* lib. 42, tít. 8, l. 17, § 1.

(3) *Cód.*, lib. 7, tít. 75, l. 5.

presencia en todas sus fronteras de poderosos vecinos Europeos. Cuando estalló la revolución, los hombres de Estado de las trece colonias sublevadas, concibieron la esperanza de obtener la cooperación del resto de las posesiones inglesas en América, haciéndolas entrar finalmente en la Unión. En el tratado de alianza concluido entre los Estados Unidos y Francia el 6 de Febrero de 1778, se estipulaba que, en el caso de que los Estados Unidos trataran de apoderarse de los territorios ingleses todavía existentes en la América del Norte y de las Islas Bermudas, unos y otras, en caso de éxito, entrarían en la confederación ó todos quedarían bajo su dependencia. Un primer paso había sido dado en esta vía; pero sin éxito; se recurrió á excitaciones y á negociaciones. El 26 de Octubre de 1774 el Congreso Continental (*Continental Congress*), que se reunió en Filadelfia en Carpenters' Hall adoptó los estatutos de la Asociación de las colonias que representaba y dirigió un llamamiento á los habitantes de Quebec, pidiéndoles entrar en la liga. El comité de seguridad pública de Massachussets se había puesto en relaciones con ciertas notabilidades del Canadá, cuando en Mayo de 1775, el Congreso Continental adoptó un mensaje al pueblo de esta provincia. En el mes de Julio del mismo año, el Dr. Franklin, que después representó brillantemente y con todo éxito á los Estados Unidos en Francia, propuso al Congreso un proyecto de estatutos de confederación y de unión perpetua (*articles of Confederation and perpetual union*). Este proyecto preparaba la fusión de todas las colonias de la América del Norte y de las islas Bermudas y, á este respecto, él es el precursor de las estipulaciones contenidas en el tratado concluido con la Francia, del cual hemos hablado antes, y del que Franklin fué el principal negociador americano. En diversas ocasiones, después que el proyecto de Franklin le había sido presentado, el Congreso envió al Canadá comisarios, con el objeto de obtener la adhesión de esta provincia. El mismo Franklin fué, por último, uno de los principales enviados. Pero esto no produjo ninguna impresión sobre la masa de la población del Canadá; se percibió que muy pocas personas habían podido leer los men-

sajes que se habían impreso y esparcido con profusión; lo cual hizo decir á Franklin que si se juzgaba oportuno enviar una nueva comisión, debía estar compuesta de maestros de escuela.

Desde la conclusión del tratado de paz en Paris, en 1783, los plenipotenciarios americanos se esforzaron en provocar la cesión del Canadá, presentándola como una medida indispensable para asegurar la paz entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. La cesión no fué obtenida. Pero, en muchas circunstancias, la guerra ha estado á punto de estallar entre los dos grandes brazos de la raza inglesa, á causa de dificultades nacidas de la vecindad de sus posesiones en la América del Norte.

En 1803, los Estados Unidos hicieron su primera grande adquisición territorial. Francia vendió, en efecto, á los Estados Unidos, en el curso de este año, la provincia de Luisiana, que le acababa de ceder España. Su superficie era de más de un millón de millas cuadradas y su adquisición aseguraba definitivamente á los Estados Unidos la posesión absoluta y exclusiva de las riberas del Mississipi, cuya navegación había dado lugar á discusión. Nadie puede poner en duda el valor, para los Estados Unidos de esta magnífica provincia. Algunos consideraron esta adquisición como hecha en contra de los principios de la Constitución: es un punto que no tenemos que examinar. Pero este aumento territorial fué aprobado tan unánimemente por la opinión pública, que aún aquellos que habían sostenido la inconstitucionalidad, renunciaron á defender su tesis.

En 1819, el rey de España cedió á los Estados Unidos los territorios que le pertenecían, situados al Este del Mississipi, que llevan los nombres de Florida del Este y Florida del Oeste. Tal adquisición puso fin á la larga controversia relativa á los límites territoriales de los dos países. Los territorios cedidos no tenían es verdad, una extensión considerable; pero su posesión presentaba para los Estados Unidos una importancia particular. España, en el momento en que esta adquisición fué hecha, estaba comprometida en esa guerra contra sus colonias americanas, que debía producir su independendencia.

De esta manera, en algunos años, el territorio de los Estados Unidos fué más que duplicado, y su poder se había acrecentado á tal grado que la cuestión de su independencia no podía ser ya dudosa para nadie.

II

La política de anexión complicada con la cuestión de la esclavitud.—De 1820 á 1860 la cuestión de las anexiones se complicó con la de la esclavitud. En 1820 se firmó el célebre compromiso del Missouri, por el cual se proyectaba separar los Estados esclavistas de los libres, por una especie de zona fronteriza. Pocos años después nació el movimiento en favor de la abolición de la esclavitud. A los ojos de los pueblos del Norte, la esclavitud se había vuelto una institución odiosa y para muchos de entre ellos intolerable. En cuanto á los Surianos, la extensión de la institución á nuevos territorios les parecía el único medio de salvarlos de la ruina. Desde entonces la cuestión de la esclavitud quedó íntimamente ligada á la de las anexiones.

En 1845, se verificó la anexión de *Texas*. Aunque habiendo constituido, en cierta época, parte de los Estados Unidos mexicanos, Texas era de hecho independiente desde 1836 y su independencia era reconocida por Francia, Inglaterra y las demás potencias de Europa, tanto como por los Estados Unidos. Sin la cuestión de la extensión de la esclavitud, es apenas dudoso que esta anexión hubiese logrado la enérgica y unánime adhesión de todo el pueblo americano. Los hombres principales de Texas—los jefes de sus ejércitos, así como los directores de sus cuestiones civiles—habían emigrado allí de los Estados Unidos. Es un hecho que aún se había pretendido que el territorio de Texas estaba comprendido en los límites de los Estados Unidos, á causa de la cesión de Louisiana, y que había sido renunciado de una manera incorrecta si no inconstitucional, por el tratado concluído con España en 1819. Sin embargo, por razón de sus relaciones con la cuestión de la esclavitud, la anexión de Texas se volvió una cuestión de partido. Una guerra con México siguió. Por el tratado de paz de 1848, que la terminó, vastos territorios nuevos fueron anexados á los Estados

Unidos; México recibió como compensación, una importante indemnización pecuniaria. Algunos años después, en 1853, nuevos territorios de México fueron adquiridos y, de esta suerte, en un corto período, más territorios de los que poseía al principio la Unión la fueron añadidos.

Estas adquisiciones de territorios, en otro tiempo mexicanos, no eran artificiales y sin base. Como lo decía Calhoun, significaban más bien acrecentamiento (*accretion*) que anexión. Sin la cuestión de la esclavitud esta extensión territorial hubiera sido, sin duda, aprobada por todo el pueblo americano, en vista de la seguridad nacional. Texas se había hecho, en efecto, hasta cierto punto, el objetivo de la diplomacia francesa é inglesa, y se consideraba que el gobierno inglés anhelaba la extensión de sus posesiones sobre las costas del oceano Pacífico. Tales hechos constituían argumentos perentorios para la anexión de Texas y la adquisición de los vastos territorios mexicanos, que fueron objeto del tratado de 1848.

De 1820 á 1860, otras tentativas de anexión fueron hechas, pero sin resultado. Todas las adquisiciones territoriales de que se ha hablado antes se aplicaban á los territorios limítrofes de la Unión. Se propuso igualmente extender la dominación y la protección de los Estados Unidos á países tan lejanos como extranjeros. Cada vez, el proyecto fué desechado.

El 28 de Abril de 1848, el Presidente Polk comunicó al Congreso la oferta de *Yucatán* de transferir á los Estados Unidos el dominio y la soberanía sobre esta península. Rechazando completamente toda intención de querer hacer adoptar una medida cualquiera con el objeto de la adquisición "del dominio y la soberanía" sobre Yucatán, el Congreso declaró que, de acuerdo con la política constante de los Estados Unidos, no podían tolerar el traspaso del dominio y de la soberanía, ni á España, ni á la Gran Bretaña, ni á ningún otra potencia europea. Como se rumoraba que algunas de estas potencias tenían miras sobre este territorio, un proyecto de decreto fué propuesto al Senado, tendiendo á la ocupación temporal de Yucatán por los Estados Unidos. Este decreto no pasó en el Senado

y fué evidente, después de los debates, que el proyecto había sido visto allí con un desfavor general.

En 1854, el Ministro de los Estados Unidos en *Hawai* fué encargado de negociar la anexión de estas islas. Estas negociaciones se verificaron en circunstancias particulares. Durante esta época, Inglaterra y Francia, alarmadas por la agitación que se manifestaba en los Estados Unidos, en favor de la anexión, así como por las tentativas de filibusteros de apoderarse de la América central, parecían hacer causa común contra los Estados Unidos, tanto por el lado del oceano Atlántico, como por el lado del oceano Pacífico. Apenas tres años antes, el gobierno francés, á pesar del tratado anglo-francés de 1843, todavía en vigor, por el cual las dos partes se ligaban para jamás tomar posesión de estas islas parecía haber estado al punto de apoderarse de ellas con el concurso de la Gran Bretaña. El Ministro de los Estados Unidos presentó un informe, diciendo que las autoridades estaban convencidas de la imposibilidad de mantener por más tiempo un gobierno independiente y que, si los Estados Unidos no querían estas islas, el pueblo debía buscar en otra parte una unión menos ventajosa, salvo caer en la anarquía. En estas circunstancias, un tratado fué concluído, pero era inaceptable para los Estados Unidos. Entre las estipulaciones á que se hizo objeción, se encontraba la que hacía entrar inmediatamente estas islas en la Unión, como Estado. Los indígenas estaban manifiestamente demasiado poco civilizados, para asumir las responsabilidades políticas inherentes á una situación semejante. El proyecto de anexión fué en seguida abandonado y reemplazado por un tratado de reciprocidad. Dicho tratado fué sometido al Senado de los Estados Unidos; pero este no se ha ocupado de él, de manera que el tratado ha permanecido sin efecto.

Las tentativas de filibusteros americanos de apoderarse y de conservar ciertas partes de México y de Centro América, durante este período de 1845 á 1860, eran siempre severamente condenadas por la gran masa del pueblo americano. El mas célebre de estos filibusteros fué William Walker,

médico escocés, que acabó por ser ejecutado en el curso de una de sus correrías (*raids*) en Centro América. El fin reconocido de sus tentativas de conquista, fué la extensión de la esclavitud. Su carrera es una especie de novela sombría. De apariencia y aspecto frío y ponderado, estaba en realidad dotado de un espíritu aventurero insaciable y, en muchas circunstancias, sus acciones fueron la causa de grandes embrazos para el gobierno de los Estados Unidos.

En el curso del período de que nos ocupamos, diversas tentativas se hicieron con el objeto de anexar la *isla de Cuba*. Esta isla ha sido, generalmente, considerada por los hombres de Estado americanos, como situada en la zona sometida á los principios americanos aplicables á los territorios limítrofes. "La isla de Cuba," decía, el 1.º de Diciembre de 1852, M. Everett, Ministro de Estado de los Estados Unidos, "se encuentra en nuestra puertas. Domina la entrada del golfo de México, que baña las costas de cinco de nuestros Estados; corta la entrada de ese gran río que baña la mitad de la América del Norte. . . . Es un centinela colocado sobre el camino de nuestro comercio con la California por el istmo. . . Bajo el punto de vista territorial y constituiría en nuestras manos una posesión de un valor extremo. Puede volverse en ciertas circunstancias, un elemento esencial de nuestra seguridad." De 1850 á 1860, el gobierno de los Estados Unidos ensayó varias veces, pero en vano, comprar esta isla de España, y aún hubo allí muchos de nuestros hombres públicos, que pensaban que la isla *debía* ser obtenida, y que era necesario emplear todos los medios propios para conseguir este fin. Sería demasiado largo entrar aquí en los detalles históricos de la cuestión. La agitación especial relativa á la isla de Cuba, que se manifestó durante estos diez años, fué también producida en gran parte por la controversia sobre la cuestión de la esclavitud.

III

La Política de Anexión y las tendencias imperialistas.—La cuestión de las anexiones tomó un nuevo aspecto, después del

fin de la guerra civil. Este conflicto, que había durado cuatro años y que concluía por el triunfo de la causa nacional, había mostrado el poder y los inmensos recursos de la Unión, mas allá de lo que podía esperarse y aún imaginarse. El dominio de la República confederada se extendía, en una masa compacta sobre más de tres millones de millas cuadradas. En este vasto dominio nada de esclavitud; ya no era posible temer de aquí en adelante que una potencia, ó un grupo de potencias, viniese á atacar á los Estados Unidos con la intención de destruirlos. Desde entonces, la cuestión de anexión no debe ser ya considerada, sino bajo cierto punto de vista puramente político; ¿se contentarían los Estados Unidos con su dominio actual, ó bien desearía el gobierno salir de sus límites y, con el fin de extenderse adquirir territorios situados lejos, pudiendo servir tal vez de vanguardia militar?

Los representantes de la nación tuvieron muy pronto que considerar esta cuestión. De 1861 á 1869, el departamento de Estado de los Estados Unidos había sido ocupado por Wm. H. Seward. Nada tiene de asombroso que el triunfo de la Unión, le hubiese imbuido fuertemente en la idea de su poder y le hubiese impelido á desear aumentarlo todavía. M. Seward era á la vez un entusiasta y un optimista; se complacía en contemplar el futuro desenvolvimiento del poder de los Estados Unidos y en este orden de ideas, resolvió inaugurar un vasto plan de extensiones territoriales. El 30 Marzo de 1867 concluyó con la Rusia un tratado por el cual ella, cedía á los Estados Unidos el territorio de *Alaska*, por la suma de 7 millones 200,000 pesos oro. *Alaska* era un territorio remoto. La isla mas al oeste está tan lejos de San Francisco como San Francisco lo está de New-York. Sin embargo, la tierra firme de *Alaska*, constituye parte del continente de la América del Norte. Esta adquisición recordaba al espíritu americano la idea de expansión continental. *Alaska* parecía un nudo de esa cadena que debía rodear todos los territorios de la América del Norte, excepto la República de México, regidos desde entonces por un solo gobierno. Esta idea contribuyó esencialmente, á no dudarle, á la realización rápida del plan de

anexar tierras tan lejanas como las de *Alaska*.

Pero, en otros lugares, el plan encontró escollos. El año mismo de la anexión de *Alaska*, M. Seward concluyó un tratado con la Dinamarca, para la cesión á los Estados Unidos de las *Antillas Danesas*, inclusive la isla de San Thomas. Antes de firmar este tratado, por el cual abandonaba sus posesiones en las Indias Occidentales, la Dinamarca consultó á los habitantes, y éstos, casi por unanimidad se declararon partidarios de la cesión. Semejante consulta no tuvo por objeto la península de *Alaska*; pero la anexión fué hecha bien pronto. Al contrario, la proposición de anexar á San Thomas, fué rechazada por el Senado.

En 1869, Ulises S. Grant, el general vencedor de las fuerzas de la Unión, fué instalado presidente de los Estados Unidos, después de una elección perfectamente regular. Seward, que abandonó entonces las funciones de secretario de Estado, dejó sin acabar las negociaciones emprendidas, para la adquisición de la bahía de Samana en la isla de *Santo Domingo*. El presidente Grant abrazó calurosamente este proyecto y lo amplió; en efecto, en Noviembre de 1869, concluyó un tratado para la anexión de toda la República de *Santo Domingo*. A pesar del prestigio del presidente, el tratado fracasó, y es muy probable que la oposición á él, se identificase con una cierta hostilidad personal contra el presidente, aunque por otra parte es fuera de duda que eminentes senadores, no solamente de su partido, sino aún de entre sus amigos personales, se colocaron entre los miembros de la oposición, considerando este proyecto como incompatible con la política de los Estados Unidos; en materia de adquisición de territorios lejanos, temerosos de llegar así, sea á injertar en nuestro sistema de Estados un miembro poco simpático, sea á imponer al país una forma de gobierno desacorde con nuestros principios. No queriendo admitir la isla de *Santo Domingo* como estaba, rechazaron igualmente la idea de hacer de ella un territorio federal.

Desde 1870, los Estados Unidos han tenido, en cinco ocasiones, que examinar la cuestión de la anexión de las *islas Samoa*

ó la de la proclamación de un protectorado. En 1875, Fish en su calidad de secretario de Estado, desconoció enérgicamente la conducta de un agente enviado á aquellas islas, que encargado de redactar un informe sobre su situación, prometió á los habitantes la protección de los Estados Unidos. En 1877 y de nuevo en 1878, una acción análoga de nuestro representante en Samoa, encontró el mismo desconocimiento. En 1878, se concluyó un tratado con estas islas, y parece cierto que el enviado de Samoa deseaba concluir uno, sea de anexión: sea de protectorado, no verificándose así porque el secretario de Estado, Evarts, declaró no poder ir más lejos que prometer los *buenos oficios* de los Estados Unidos para dirimir las diferencias que pudieran surgir entre dichas islas y cualquiera otro país. En 1886, nuestro consul en Apia izó el pabellón de los Estados Unidos sobre la casa de gobierno y proclamó el protectorado; pero fué desaprobado. En 1889, los Estados Unidos, y la Alemania y la Gran Bretaña, concluyeron un tratado común, por el cual los tres poderes se comprometían respectivamente á no anexarse dichas islas.

En todos los casos en que, después de la guerra civil, los Estados Unidos se han hallado en presencia de la cuestión de anexión, siempre la decisión final ha sido negativa, con la sola excepción de la de Alaska, que se operó en las circunstancias que hemos explicado. La opinión general de la población ha sido que, la adquisición de territorios remotos traía responsabilidades que no compensan las ventajas de su posesión. Por otra parte, la idea de extender el poder federal, ha sido con frecuencia fuertemente combatida, como en el caso reciente de las *islas Hawái*. El 15 de Febrero de 1893, el presidente Harrison concluyó un tratado, anexándose estas islas. Las circunstancias en las cuales se hizo ésto, son demasiado recientes para referirlas pormenorizadamente. Basta recordar que en el mes de Enero de 1893, una revolución estalló y la reina indígena fué destronada. En lugar del gobierno que acababa de ser derribado, se estableció uno provisional destinado á funcionar hasta la anexión definitiva por los Estados Unidos.

Cuando en el mes de Marzo de 1893, Cleveland ascendió á la presidencia, retiró el tratado, ya sometido al Senado, y envió un agente á Hawái para examinar en qué circunstancias la revolución se había hecho. Resulta del informe de este comisario que la revolución estalló en connivencia con el agente diplomático de los Estados Unidos, y que tropas americanas desembarcaron so pretexto de proteger el orden; pero en realidad para ayudar á los revolucionarios á imponer un gobierno indígena. Atenta la participación de los Estados Unidos en el destronamiento de la reina, el presidente Cleveland resolvió restablecerla sobre el trono, mediante la aceptación por ella de ciertas condiciones sin hacer uso con todo, para ese fin, de la fuerza pública lo que le está prohibido á no ser mediante una ley de decisión del Congreso. La principal de las condiciones impuestas era acordar una amnistía completa á todos aquellos que hubieren mezclado en la revolución. La reina rehusó desde luego esta condición; pero á poco la aceptó. El gobierno provisional se negó á abandonar el poder y la cuestión ha sido sometida al Congreso. El presidente Cleveland ha anunciado igualmente que no presentará de nuevo al Senado el tratado de anexión, y este hecho la impediría realizarse, aún en el caso de que el Senado fuera favorable á ella. No llegaron á conocerse las miras del Senado, relativas á la anexión, porque ni aún empezaba ese alto cuerpo á deliberar, cuando el tratado fué retirado por el presidente.

Es evidente que la adquisición de territorios lejanos, engendraría para los Estados Unidos pesadas y nuevas responsabilidades. Verdad es que Inglaterra tiene vastas posesiones remotas; pero este género de posesiones hace parte de su sistema de gobierno imperial. Ese sistema ha sido una de las fuentes de su acrecentamiento. La superficie total de las islas poseídas por la Gran Bretaña es, por lo demás, menor que la del territorio de Nuevo México y solamente un poco más extensa que la del Estado de Nevada. Desde largo tiempo, la viril población británica, buscando un campo de acción menos embarazado, ha procurado enjambrar y fundar numerosas colonias.

Esta manera de obrar ha tenido causas naturales, las mismas por las cuales el gobierno alemán ha obrado sabiamente, al adoptar su reciente sistema de colonización. Cuanto á los Estados Unidos, sucede otra cosa, porque en lo que concierne al espacio colonizable su propio territorio, será durante largo tiempo todavía, el más vasto campo de toda la superficie de la tierra. Los Estados Unidos han sido los más grandes propietarios de tierra arable en el mundo, y quedaban todavía sin vender del dominio del Estado, en 1889, solamente en Alaska, 8 millones de acres. Hé aquí por qué no se está obligado en los Estados Unidos á procurar deslindes por el exceso de población.

Algunos pretenden que los Estados Unidos deben tener estaciones navales en el extranjero, porque la Gran Bretaña las tiene. La Gran Bretaña las tiene, es verdad; pero éstas están identificadas con posesiones coloniales y su defensa, y los navíos que ella mantiene en diversas partes del mundo, le cuestan, cada año, más de 85 millones de pesos; ésta es la multa que le cuesta su sistema. La posesión de semejantes estaciones, además de que exigiría un enorme aumento de nuestras fuerzas navales, sería una verdadera causa de debilidad. A menos de prepararnos á ampararlas, estaríamos, en caso de guerra naval, obligados á abandonarlas y, como en el pasado, á arribar, con el objeto de abastecimiento, á territorios neutrales. M. Freilighuysen, cuando era secretario de Estado, declaró: "que una política hábil, remontando hasta el origen de nuestro gobierno constitucional, se oponía á todo aumento territorial, que exigiera el mantenimiento de una fuerza naval, excedente de la necesaria, para nuestro uso nacional. . .;" aún reducidas á simples depósitos de carbón, dice: semejantes adquisiciones territoriales engendrarían responsabilidades superiores á su utilidad. Los Estados Unidos jamás han creído necesario, para su vida nacional, mantener fortalezas inexpugnables sobre las grandes vías del comercio del mundo."

El mantenimiento de vastos establecimientos militares y marítimos, ha parecido siempre incompatible con el sistema americano de gobierno. Jamás ha sido expresado este principio más enérgicamente que

por M. Marcy, cuyas negociaciones relativas á la anexión de las islas Hawai han sido expuestas antes. Las potencias marítimas directrices de Europa, propusieron en 1856, abolir el corso. Marcy era entonces secretario de Estado. En tanto que la proposición tenía por objeto la abolición del derecho de captura sobre la propiedad privada en el mar, ella le era plenamente simpática; él fué aún más lejos y propuso prohibir toda presa marítima de propiedad privada, no solo por navíos armados en corso, sino aún por los navíos del Estado. Pero, á falta de esta composición, él rehusaba aceptar la proposición, pensando que si se quitaba á los Estados Unidos el derecho de armar en corso, en caso de guerra, navíos mercantes, habría lugar de acrecentar nuestro ejército naval. «Los Estados Unidos, dijo Marcy, consideran poderosas flotas y vastos ejércitos de tierra, siempre sobre pié de guerra, como nocivos á la prosperidad nacional y peligrosos para la libertad civil. Los gastos que demandan son onerosos para el pueblo, importando, además, hasta cierto punto, una amenaza para la paz entre las naciones. Una gran fuerza, siempre lista para la guerra, engendra la tentación de emprenderla. La política de los Estados Unidos, nunca ha sido tan opuesta como hoy, á semejantes establecimientos, y ellos no podrían jamás adherirse al cambio de una regla de derecho internacional, que significaría el mantenimiento, en tiempo de paz, de poderosas flotas y de grandes ejércitos permanentes.

J. BASSETT MOORE.

SALTEADORES "REPUBLICANOS." (1)

(Tomado del periódico americano (*The Nation*).

Por ser pertinente á la materia de que trata el artículo anterior el siguiente, publicado en un periódico norteamericano de gran circulación, no hemos vacilado en agregarlo como un complemento, tanto más importante, cuanto que se refiere á acontecimientos palpitantes.—(Nota del Traductor).

La lista de senadores Republicanos que se muestren inclinados á la conquista de Cuba, cuenta en su número, dos de la Nue-

(1) Sabido es por todos los que han estudiado la política norteamericana, que los dos partidos principales se denominan *Demócratas* y *Republicanos*. A éstos se refiere el título del artículo.—(Nota del Traductor).

va Inglaterra, Lodge y Frye, con Cullom de Illinois. Lodge dejó atrás á los otros al anunciar en el *Forum* que Cuba "se volvería pronto una necesidad para los Estados Unidos." Los otros, sin embargo, han compensado su tardanza con la audacia de su lenguaje. Cullom, con la furia natural de un senador de agua dulce, impaciente con el deseo de una batalla naval, declaró últimamente que Cuba "era la propiedad natural de los Estados Unidos," y por consiguiente, no podemos hacerla nuestra demasiado pronto. "En efecto," decía el adusto senador de Illinois, excitándose hasta ser poseído de un frenesí patriótico propio de uno que habla con un *reporter* del *Tribune*, "ya es tiempo que alguien despierte y empiece á comprender la necesidad de anexar propiedad." Cuando esta entrevista se supo en Washington, Frye vió al momento que tenía que cuidar de sus glorias de filibustero, y por consiguiente pronunció las siguientes alabanzas de la piratería:

"Parece que España dará la satisfacción pedida, y que todo quedará arreglado pronto. Tenía esperanzas de que no fuese así, y que España asumiría un tono tan arrogante y beligerante, que sería necesario para los Estados Unidos ir y tomar posesión de Cuba. Verdaderamente debemos poseer esa isla para completar nuestras posesiones como se debe, y si no podemos comprarla, por mi parte desearía adquirirla por medio de la conquista."

Rebuscando los epítetos adecuados para aplicarlos á estos eminentes Republicanos, no puede uno hacer mejor que volverse al programa del partido Republicano de 1856. Una de las partes de este programa, entre las primeras que el partido Republicano adoptó, dice lo siguiente:

"Se resuelve, que el alegato de los salteadores de camino que dice que: "La fuerza hace el derecho, cristalizado en la circular de Ostend, fué bajo todos puntos de vista indigno de la diplomacia americana, y que traería vergüenza y deshonor á cualquier gobierno ó pueblo que le diese su sanción."

¿Qué fué la circular de Ostend? Fué un plan de campaña esclavista que tenía por objeto apoderarse de Cuba, basado casi exactamente sobre los argumentos de que ahora se valen los senadores de Nueva Inglaterra. Soulé, Buchanau y Mason declararon en 1854, así como Lodge, Frye y Cullom declararon en 1895, que "los Estados Unidos tienen que poseer á Cuba." España debe vendernos la isla por un precio justo, pero si se niega, entonces tendríamos razón de tomarla por la fuerza, y no hacer caso "del vituperio del mundo." Aún el maravilloso "mapa-argumento" de Lodge fué anticipado por sus predecesores esclavistas, puesto que los conspiradores de Ostend pudieron ver, tan bien como él, que "una mirada al mapa," mostraría cuán "necesaria es Cuba á los Estados Unidos." El partido Republicano condenó estos argumentos en el primer brillo de su entusiasmo inmortal contra la esclavitud, como argumentos de salteadores, sin pensar ni un momento que la generación venidera vería á senadores Republicanos, representantes de la religión y humanidad de la Nueva Inglaterra, ocupando los lugares de Foote y Slidell y Brown. El último, senador per Mississippi, pronunció un discurso en la ciudad de Nueva York, en 1859, que el senador Frye parece haber plagiado casi completamente. Decía Brown:

"Cuba debe ser y será nuestra. Si España está dispuesta á vender la isla, yo, por mi parte, me encuentro dispuesto á pagarla. Si España no se encuentra dispuesta á la venta, me apoderaría de Cuba como indemnización del pasado, y entonces negociaría una garantía para el porvenir. Es nuestra intención combatir á Seward en esta cuestión."

¿Cómo se restregarían los ojos Seward y Sumner y Davis si estuviesen aquí ahora y se encontrasen senadores Republicanos de prominencia ocupando los puestos de los farsantes y salteadores sureños de hace cincuenta años! *Hamlet* y *Laertes* cruzando espadas, no se compara con esto. Los senadores sureños, propietarios de esclavos, se valieron del mismo argumento, y fueron guiados casi por los mismos motivos que sus imitadores del Nor-

te. Querían extender nuestro territorio. Querían extender nuestro comercio. Mas aborrecían á Inglaterra con un odio tan fiero, como el Republicano más patriota del día. Inglaterra era entonces la fortaleza de hombres libres; por consiguiente, tenía que ser el enemigo mortal de un país de propietarios de esclavos. Ella es, ahora, la fortaleza del comercio libre; por consiguiente, un país proteccionista, nunca podrá vivir en paz con ella. Si el apoderarse de Cuba la humilla, entonces no se necesita otra razón. Los sureños fueron los *Jingos* de la generación pasada. Estaban deseosos de una pelea, como nuestros valientes senadores Republicanos lo están,—pero, por otra parte, como ellos, no querían escoger un antagonista demasiado grande.—Cuando Lord Salisbury dijo á Harrison que este país, (los E. U.) se pondría en peligro, si se apoderaba de otro buque inglés en el Behring Sea, los Republicanos manifestaron un deseo repentino de arbitrariedad; pero contra el débil Chile, contra la perturbada España, ellos se encolerizan con tremenda é implacable furia.

Este notable *volte-face* histórico, por el cual los Republicanos ocupan el puesto de los honores que ellos acusaron de salteadores hace cuarenta años, tiene, por supuesto, una explicación política y psicológica. Los Republicanos adoptan las tácticas del partido Democrático porque se encuentran en la misma situación que este partido ocupó. Tienen tremendas y urgentes cuestiones domésticas á que hacer frente y que decidir, pero encuentran la tarea árdua, políticamente, y fastidiosa. La moneda, las reformas del servicio civil, el buen gobierno de ciudad y aldea,—estas son las cuestiones del día, así como la esclavitud lo fué por ahí del año 50. Pero es mucho más fácil eludir estas cuestiones, con sus dificultades y peligros, que empezar una guerra extranjera, si es posible, de todos modos hacer alarde de nuestra marina, y nuestra grandeza como nación, y procurar apartar la atención, de esta manera, de las cuestiones realmente urgentes de la policía pública y la buena reputación nacional. Pero los salteadores Demócratas de 1856 no se salieron con las suyas, y estamos seguros de que los salteadores Republicanos de 1895 tampoco se saldrán.

SECCION CIVIL

I.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente	Lic. José Zubieta,
» Magistrado	» M. Osio.
» " "	» M. Nicolín y Echanove.
» " "	» V. Dardón.
» " "	» Carlos Flores.
» Secretario.	» E. G. Cantón.

CASACION ¿Procede el recurso cuando se hace supuesto de la cuestión; es decir, cuando se pretende que intervino en el fallo una violación que en realidad no existe?

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. ¿Los artículos 9 y 10 del Código de Procedimientos Penales, son reglamentarios de las disposiciones sustantivas sobre cumplimiento y perfeccionamiento de los contratos que requieren cierta forma para su validez establecida por el Código Civil?

México, Diciembre 22 de 1894.

Vistos en el presente recurso de casación los autos del juicio verbal sobre firma de una escritura, seguido por la Srita. Sofía L. Kennedy y contra la Sra. O'Farril, viuda de Zoaya, representada y patrocinada la primera por el Sr. Lic. Manuel Vázquez Tagle, y la segunda por el Lic. Enrique Sort de Sanz en la primera instancia, y por los Sres. Martiniano del

Pino y Lic. Alberto Yarza en la segunda; todos domiciliados en esta capital.

Resultando primero: Que con fecha nueve de Agosto del año próximo pasado, el Sr. Licenciado Vázquez Tagle, con la personalidad dicha compareció ante el Juzgado primero de lo Civil de esta capital manifestando: que el diez y nueve de Abril del citado año, su poderdante celebró con la Sra. O'Farril de Zozaya un contrato de permuta de la casa número uno de la calle de Don Toribio, por la de igual número de la Avenida Juárez, ambas ubicadas en esta capital: que de ese contrato se otorgó la minuta correspondiente, que se ratificó y depositó en la Notaría del Sr. Don Vicente de P. Velasco, quien procedió á extender la escritura respectiva, que firmó la señora demandada y que como según el contrato de permuta los gastos se harían por mitad, la Srita. Kennedy expensó la que le correspondía, no así la Sra. O'Farril, circunstancia por la que no pudo firmarse la escritura por la primera, ni autorizarse por el Notario Sr. Velasco: que en virtud de que este señor encargó de su protocolo al Sr. Notario José de J. Arce, á instancia de la Srita. Kennedy se hizo presente á la Sra. O'Farril, que por no haber ministrado las estampillas de la Renta Interior que le correspondía dar, se hacía necesario se otorgara nueva escritura, pues la que estaba extendida no la podía firmar la Señorita Kennedy ante el Sr. Velasco, ni éste la podría autorizar: que la Sra. O'Farril contestó que no estaba ya dispuesta á llevar adelante el contrato, por habérsele informado que la casa que se le daba no valía lo que se le había dicho, estando dispuesta á pagar á la Señorita Kennedy los gastos que hubiere hecho: que lo expuesto consta de la certificación que exhibió, otorgada por el Sr. Notario Arce, en la cual está inserta la escritura que extendió el Sr. Velasco, por cuya cláusula sexta se declaró que en el contrato no había lesión de ningún género, renunciándose los derechos y beneficios que las leyes conceden en ese punto. Que por todo lo dicho y con fundamento de los artículos mil cuatrocientos diez y nueve á mil cuatrocientos veintiuno, mil cuatrocientos cincuenta y ocho, fracción primera, mil cuatrocientos cincuenta y nueve, mil cuatrocientos sesenta y tres á mil cuatrocientos sesenta y seis, mil cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, nueve y diez del de Procedimientos, demandaba en representación de su poderdante á la Sra. Josefa O'Farril de Zozaya, en

forma verbal, sobre firma de la escritura de permuta de las referidas casas, de conformidad con lo estipulado en la minuta respectiva y con arreglo á la escritura extendida; pidiendo se señalara día para la celebración del juicio con el apercibimiento de ley, se le notificara de arraigo y en definitiva se le condenara en los términos de su demanda y al pago de daños y perjuicios, gastos y costas. Además del documento ó certificado de que se ha hecho mérito, acompañó el testimonio del poder que acredita su personalidad y un certificado de la minuta del contrato.

Resultando segundo: Que señalado día y hora para la celebración del juicio, fué citada la señora demandada, y no habiendo concurrido, á petición de la parte actora se dió por contestada la demanda negativamente y se abrió el juicio á prueba por todo el término de la ley.

Resultando tercero: Que durante la dilación probatoria, el Sr. Lic. Vázquez Tagle pidió se tuvieran como parte de su prueba, las dos certificaciones que acompañó á su demanda y el Juzgado proveyó de conformidad, con citación contraria, quien quedó notificada personalmente, y en esta vez así como al citársele para contestar la demanda, manifestó que su apoderado era el Sr. Lic. Enrique Sort de Sanz.

Resultando cuarto: Que concluido el término probatorio á solicitud del apoderado de la parte actora, se mandó hacer publicación de probanzas y se pusieron los autos en la secretaría á disposición de las partes por cinco días á cada una para que tomaran apuntes.

Resultando quinto: Que en ese estado los autos se presentó el Sr. Lic. Sort de Sanz, exhibiendo el poder general conferido á su favor por la Sra. Josefa O'Farril de Zozaya; recusó al señor Juez primero y admitida la recusación pasaron los autos á conocimiento del señor Juez segundo.

Resultando sexto: Que se hizo saber la radicación en su oportunidad, se señaló día y hora para alegar, á cuya audiencia solo concurrió la parte actora, alegó lo que á su derecho convino, ofreciendo presentar apuntes y á su solicitud se mandó citar para sentencia que fué dictada por dicho Juez en quince de Febrero del corriente año, y cuya parte resolutive dice: «Primero: La Srita. Sofía L. Kennedy «ha probado plenamente la acción que dedujo «sobre firma de la escritura de permuta de las «fincas que se refieren en la demanda: Segundo: En consecuencia, se condena á la Sra. Josefa O'Farril de Zozaya á que dentro de diez

días «firme la escritura respectiva, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica. Tercero: «Se condena igualmente á la misma al pago de «los daños y perjuicios que se hayan originado «á la parte actora por la falta de cumplimiento del contrato; y Cuarto: «Las costas causadas en esta instancia son á cargo de la señora demandada.»

Resultando séptimo: Que apelada dicha sentencia por la parte de la Sra. O'Farril, pasaron los autos al conocimiento de la cuarta Sala de este Tribunal Superior, á donde fueron turnados, se sustanció la segunda instancia mediante la concesión de una nueva dilación probatoria, en que las partes no rindieron prueba alguna, se absolvieron después mutuas posiciones, se verificó la vista del negocio y se pronunció por esa superioridad una sentencia cuya parte resolutive dice á la letra: «Primerº: «Es de revocarse y se revoca el fallo pronunciado en estos autos por el Juez segundo de «lo Civil de esta capital, con fecha quince de «Febrero del presente año. Segundo: No es «procedente la acción instaurada por el Sr. Licenciado Manuel Vázquez Tagle como apoderado jurídico de la Srita. Sofía L. Kennedy «contra la Sra. Josefa O'Farril de Zozaya sobre firma de una escritura. Tercero: En consecuencia se absuelve á la expresada Sra. de «Zozaya de la demanda con que da principio «este juicio. Cuarto: No se hace condenación «en costas, y por lo mismo, cada parte pagará «las que hubiere causado.»

Resultando octavo: Que contra esa sentencia interpuso el recurso de casación la parte de la Srita. Kennedy en cuanto al fondo del negocio, con fundamento de los artículos seiscientos noventa y nueve, fracción primera y setecientos once fracciones primera y segunda, precisando las violaciones de ley cometidas en su concepto, en la forma y términos que explican los siguientes capítulos:

Capítulo I.—Violación del artículo quinientos cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, fundándose en que no obstante que del acta del juicio en que se instauró la demanda aparece que la Srita. Kennedy demandó á la Sra. O'Farril de Zozaya no sólo con la acción que dan los artículos noveno y décimo del mencionado Código de Procedimientos Civiles para obligarla á firmar la nueva escritura, con arreglo á la minuta que fué otorgada y á las cláusulas de la ya firmada por la Sra. O'Farril y que no llegó á serlo por la

Srita. Kennedy, por no haber ministrado aquella á su tiempo, la parte de timbres que le correspondían, sino también con la que nace del artículo mil cuatrocientos veintiuno del Código Civil, que concede á todo interesado en un contrato, el derecho de exigir el cumplimiento de lo convenido, á aquel otro que dejare de cumplir su obligación, la sentencia recurrida establece en sus considerandos primero, cuarto, quinto y octavo que rigen directamente las tres primeras proposiciones de su parte resolutive, que la acción instaurada es sólo la que nace de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles, la cual no puede prosperar, porque le faltan dos de sus requisitos más esenciales, á saber: que esté extendida la escritura que debe firmarse y que se niegue á firmarla una parte y no la que otorga el artículo mil cuatrocientos veintiuno del Código Civil, la que si se hubiera ejercitado, habría llevado á otro resultado. Ahora bien, la Sala sentenciadora funda esas tres primeras proposiciones resolutive del fallo, en el hecho inexacto de que la acción ejercitada fué tan sólo la de los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles, contra la que reza el acta del juicio como se ha explicado, luego viola con ese hecho el artículo quinientos cincuenta y cuatro de dicho Código, que da plena fuerza probatoria á las actuaciones judiciales.

Capítulo II.—Violación del artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles, porque una vez establecido por la queja contenida en el capítulo anterior, en la que se recurrió por la ley reguladora del valor de la prueba del cuasi contrato del juicio, que las acciones deducidas como principales, para obtener de la Sra. O'Farril de Zozaya la prestación pedida sobre firma de la escritura de permuta de las dos casas, fueron dos, y que la sentencia recurrida, sólo se ocupó de examinar la acción que estimó deducida, esto es, la de los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles y no la del mil cuatrocientos veintiuno del Civil, es evidente que violó la ley de congruencia sancionada por el citado artículo seiscientos cinco, que manda que las sentencias se ocupen de las acciones deducidas.

Capítulo III.—Violación del artículo mil cuatrocientos veintiuno del Código Civil, fundada en que si la sentencia recurrida ha aceptado, como es de verse en sus considerandos tercero, cuarto y séptimo, que existe en el caso un

contrato celebrado entre la Srita. Kennedy y la Sra. O'Farril de Zozaya, que de dicho contrato se formó una minuta que se depositó en la Notaría, que se extendió una escritura que no firmaron ambas otorgantes, que no está extendida la escritura que debe firmarse y que la Sra. O'Farril no presta su consentimiento para que se tire nueva escritura, porque no le conviene llevar adelante el contrato constante en una minuta, que debe reducirse á escritura pública, y eso no obstante, decide que la acción instaurada es improcedente absolviendo á la Sra. O'Farril y estableciendo que la otra parte interesada no puede exigirle el cumplimiento de lo convenido, haciendo que firme la escritura que debe extenderse en el caso; viola expresamente el citado artículo mil cuatrocientos veintiuno del Código Civil que manda, como ya se ha dicho, que si el obligado en un contrato, dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido.

Capítulo IV.—Violación de los artículos mil cuatrocientos diez y nueve y mil doscientos setenta y seis del Código Civil, en relación con los artículos dos mil novecientos treinta y cinco y dos mil novecientos veinticuatro del propio Código, porque establecido, como apreciación de hecho de la sala sentenciadora, que en el caso había un contrato constante en una minuta que debe reducirse á escritura pública, para cuya extensión niega su consentimiento la demandada, decide, sin embargo, por las mismas resolutivas de su fallo que se mencionan en el capítulo anterior, que dicha parte demandada no está obligada á firmar la escritura respectiva. Ahora bien, el artículo dos mil novecientos treinta y cinco del Código Civil dispone, que con excepción de lo relativo al precio, son aplicables al contrato de permuta las reglas del de compra-venta, y por el artículo dos mil novecientos veinticuatro, se previene que la venta se reduzca á escritura pública, cuando el valor del inmueble excede de quinientos pesos. Al decidir, pues, el fallo por las dos resolutivas que se acaban de citar, que la Sra. Zozaya no está obligada á firmar la escritura que debe de extenderse, viola el artículo mil cuatrocientos diez y nueve del Código Civil, que manda que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos, porque exime á la Sra. Zozaya de la obligación de cumplir con una de las prestaciones del que celebró con la Srita. Kennedy, cual es la firma de la escritura, y viola tam-

bién terminantemente el artículo mil doscientos setenta y seis, que dispone que los contratos legalmente celebrados obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley, porque siendo una consecuencia conforme con la ley del contrato contenido en la minuta, que se redujera á escritura pública, el fallo, sin embargo, exime á la señora mencionada de la obligación de firmar la respectiva escritura, cuya obligación, conforme á la ley, es consecuencia inmediata del convenio contenido en la minuta.

Capítulo V.—Violación de los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles. En el concepto aceptado por la Sala sentenciadora, de que la acción intentada por la Srita. Kennedy sea tan sólo la que nace de los artículos que se acaban de citar, siempre resultan violados estos artículos por la resolución que se recurre. Según queda enunciado en los dos capítulos anteriores, la Sala acepta la existencia de un contrato, que consta en una minuta firmada por los contratantes y depositada ante Notario, y acepta también que la parte demandada ha rehusado dar su consentimiento para que se extienda la escritura que en el caso hay que extender, ó lo que es lo mismo, toda vez que la resistencia al antecedente implica resistencia al consecuente, que la Sra. Zozaya se niega á otorgar ó firmar dicha escritura. Concurren en este caso todos los requisitos exigidos por el artículo nueve del Código de Procedimientos Civiles, para que uno de los contratantes pueda obligar al otro á firmar la escritura correspondiente al contrato contenido en la minuta, pues los requisitos que se han enunciado, son los mismos que la ley expresa. Ni podía ser de otra manera, toda vez que el precepto legal que se invoca no tuvo otro propósito que el de establecer el derecho para el contratante, que ha firmado una minuta, que contiene un contrato que debe constar en escritura pública, ya por convenio de las partes ó por disposición de la ley, de exigir del otro contratante, con apoyo de la minuta, que firme la escritura respectiva, esto es, que le dé al contrato la forma solemne que requiere, sin embargo, la Sala sentenciadora haciéndole decir al citado artículo noveno lo que no dice y contrariando abiertamente su interpretación jurídica, afirma que es elemento de la acción que nace de dicho artículo *porque así lo expresa éste.*

Capítulo VI.—Violación del artículo ciento cuarenta y tres, fracción cuarta, del Código de Procedimientos Civiles. Como consecuencia de las violaciones reclamadas en los capítulos anteriores, la Sala por la cuarta proposición resolutive de su fallo, declaró que no era de hacerse condenación en costas y que por lo mismo, cada parte pagara las que hubiere causado. Hizo esta declaración, porque condenada la Sra. Zozaya en primera instancia, fué absuelta en la sentencia que se recurre, siendo así que de no haber infringido las leyes aplicables para decidir la controversia y que se han citado en los capítulos anteriores, habría tenido que confirmar la sentencia de 1.^a Instancia y que aplicar el artículo ciento cuarenta y tres, fracción cuarta, del Código de Procedimientos Civiles, condenando á la demandada en las costas de ambas instancias. Contra la resolutive cuarta de la sentencia, introduce el recurso de casación, por violación del artículo indicado, en virtud de ser esa resolución contraria á su texto y estar por lo tanto comprendida en la causa de la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles.»

Considerando octavo: Que ya está extendida la escritura que se ha de firmar. En el caso, hay una escritura extendida, con la que estuvo conforme la parte demandada, cuyo hecho acepta la sentencia y que sencillamente se necesita reponer por no poder ser ya autorizada la que obra en el protocolo del Notario Sr. Velasco. Así, pues, aunque fuere elemento de la acción la existencia de una escritura ya extendida, dicho elemento concurriría en el caso. Pero á mayor abundamiento dicha condición no puede de ninguna manera considerarse como elemento de la acción sobre otorgamiento ó firma de la escritura de un contrato constante en una minuta. Si, pues, la Sala sentenciadora declaró improcedente la demanda absolviendo á la Sra. Zozaya. [Resolutivas segunda y tercera], lo hizo en tanto que conceptuando dicho requisito como elemento de la acción que estimó deducida, juzgó que el caso faltaba, y por esta falsa interpretación de la ley; dada en el Considerando octavo, que así como el cuarto rige directa y necesariamente dichas resolutivas, violó el referido artículo noveno del Código de Procedimientos Civiles, puesto que mediando las circunstancias en él enunciadas declara sin embargo que la Srita. Kennedy, no puede obligar á la Sra. Zozaya á firmar la

correspondiente escritura. Y ha violado también el artículo décimo del propio ordenamiento, con las repetidas proposiciones resolutivas, por cuanto que no habiendo alegado la Sra. Zozaya excepción alguna que justifique su resistencia, la absuelve sin embargo de la demanda. Así, pues, dejando de aplicar dichos artículos á un caso para el que han sido dictados, los ha infringido en los términos que quedan expuestos.

Resultando noveno: Que venidos los autos á esta Sala se sustanció el recurso, verificándose la vista del negocio los días cinco, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce, del mes de Noviembre próximo pasado, con asistencia de los abogados de las partes y del Ministerio Público, que presentó las conclusiones siguientes:

«Primera: El recurso ha sido legalmente interpuesto en el capítulo quinto.

«Segunda: Es de casarse el fallo recurrido, por cuanto á que se funda necesariamente en una interpretación falsa del artículo noveno del Código de Procedimientos Civiles.

«Tercera. Casada la sentencia, toca á esa respetable Sala dictar en cuanto al fondo del negocio el nuevo fallo que procede en derecho.»

Considerando primero: Que por lo que toca á la interposición del recurso, puesto que debe decidirse previamente conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, es de estimarse que el presente no lo ha sido legalmente en los capítulos primero y segundo de la queja, por lo que se refiere á los artículos quinientos cincuenta y cuatro y seiscientos cinco de dicho Código; no en cuanto al primero porque su pretendida violación, la funda el recurrente en el falso supuesto de que según el texto de su demanda, entabló dos acciones, la de firma de la escritura y la de cumplimiento de contrato, siendo así que de la mencionada demanda notoriamente aparece que la prestación exigida fué una, la de que la Sra. O'Farril firmara la nueva escritura, fundándose el actor en el derecho que para exigir tal cosa le acuerdan los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos y en que la referida señora, estaba obligada á cumplir con todas las condiciones del contrato, conforme á las disposiciones del Código Civil que citó, pero si así no fuere, es evidente, que la demanda no era clara en el sentido que el actor pretende y que la Sala sentenciadora ha podido interpretarla dentro de la órbita de sus facultades soberanas conforme á los principios de la casación.

(Concluid.)